

ditar la supervivencia de los Pensionistas del Erario. No ha sido considerada la Circ. de 15 de Enero de 1875 que declaró exentos del timbre á los mismos documentos; pero no á los demás que expidiesen los Jueces del Registro civil para usos particulares, mas estas Disposiciones no han sido reproducidas.—Vé tambien adelante la Resol. de 17 de Agosto de 1877].—“44. Certificado otorgado por Profesores de Medicina, en los actos del Registro civil. Exento del pago de timbre.”—“45. Certificado ú otro documento, que sobre licencias absolutas y demás asuntos militares se expida en el ramo de guerra, á los individuos de la clase de tropa, in-

ros solamente, sin que haya precedido declaracion de guerra por parte de la potencia á que pertenezcan.—“II. El servicio de Mexicanos en tropas extranjeras enemigas.—“III. La invitacion hecha por Mexicanos ó por extranjeros residentes en la Republica, á los súbditos de otras Potencias, para invadir el territorio nacional, cualquiera que sea el pretexto que se tome.—“IV. Cualquiera especie de complicidad para excitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito.—Art. 2º Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde á la Nacion imponer, se comprenderá:—“I. La pirateria y tráfico de esclavos en las aguas de la Republica.—“II. Los mismos delitos, aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son Mexicanos, ó si, caso de ser extranjeros, se consignaren legitimamente á las autoridades del Pais.—“III. El atentado á la vida de los ministros extranjeros.—“IV. Enganchar á los ciudadanos de la Republica, sin conocimiento y licencia del Supremo Gobierno, para que sirvan á otra Potencia ó para invadir su Territorio.—“V. Enganchar ó invitar á los Ciudadanos de la Republica, para que se unan á los extranjeros que hayan invadido ó intenten invadir su territorio.”—El Código penal de 7 de Diciembre de 1871 hace esta declaracion importante: Art. 1071. Comete el delito de traicion: el que ataca la Independencia de la Republica Mexicana, su Soberanía, su Libertad ó la Integridad de su Territorio: primero, cuando el delincuente tiene la calidad de Mexicano por nacimiento ó por naturalizacion; segundo, cuando ha renunciado su nacionalidad de Mexicano, dentro de los tres meses anteriores á la declaracion de guerra, ó al rompimiento de las hostilidades entre un enemigo extranjero y México, si no ha precedido esa declaracion.” (HISTORIA LEGAL DE LA TRAICION. Por los justos motivos indicados en la páj. 777 del tomo 3º de estos “Apuntes,” en bien de las personas que pueden extraviarse con el ejemplo criminal de los que considerados por las Leyes como traidores, se atreven á exhibirse como patriotas, paso á hacer una breve reseña legal de las Disposiciones relativas á aquellos.—Las Legislaciones de todos los Pueblos civilizados y aun las Tribus más bárbaras de salvages, guiados por el sentimiento ó instinto natural de la justicia y de la propia conservacion, han estimado y aun estiman uniformemente como el más criminal, el más infame y villano y el más despreciable y peligroso de los delincuentes al traidor á la Patria; no habiendo podido encontrar otro castigo condigno para un crimen tan atroz y enorme, que la muerte del que lo cometió, la muerte sí, pero acompañada de suplicios, tribulaciones y accesorios tan crueles y horrosos, que la sola memoria de ellos haga estremecer las carnes de los hombres más esforzados, y obligue á todos á abstenerse aun del simple conato de traicionar á la

clusos los sargentos. Exentos del pago de timbre.”—“46. Check, cada uno, 5 cs.”—“47. Citas, cada una de las que expidan los Jueces. En el Distrito federal y Territorio de la Baja California, 25 cs.”—“48. Codicilo. [Véase Testamento.]”—“49. Conocimiento terrestre ó marítimo, ú otro resguardo por conduccion de dinero ó mercancias pagará segun el monto del flete. [Véase Recibo.]”—“50. Contrato privado sobre venta, permuta, préstamo ó cualquiera otra operacion no especificada en esta tarifa. [Véase Recibo.]”—“51. Contrato privado sobre arrendamiento. [Véase Escritura pública.]”—[Vé el Informe y la Resol. de 11

Nacion ó á la Tribu á que pertenezcan.—La Inglaterra, segun refiere Blackstone, (Cod. crim., Cap. 6), previno que sea arrastrado por el suelo, desde la prision hasta el cadalso, el traidor, una vez que sea puesto sobre un tejido de mimbres, que despues sea colgado por el cuello por mano del verdugo, y que éste le arranque las entrañas ántes de espirar, para arrojarlas al fuego; habiendo sido sentenciados en estos términos Roberto Wat y Davis Downie en 1794.—La Francia, por los arts. 13 y 86 de su Cód. penal, manda: que el traidor sea conducido al cadalso en camisa, con los piés descalzos y la cabeza cubierta con un velo negro: que así sea expuesto al público, mientras un esbirro le lee la sentencia de muerte; y que ésta sea ejecutada en seguida.—Por fin, la España por el art. 219 de su Código criminal manda que el traidor vestido con túnica negra, rapada y descubierta la cabeza, atadas las manos á la espalda y con una cadena de hierro al cuello, llevando el extremo de ésta el Ejecutor de la justicia, que montado sobre una mula preceda al criminal, sea llevado éste, cabalgando en un asno, hasta el lugar destinado para que sufra la pena capital.—En los Códigos de las Partidas y de las Recopilaciones de Castilla y Novísima, que por largos años rijieron en la Nueva España (hoy República Mexicana,) se estimó la traicion como *gafedad* ó lepra infamante, incurable de todo punto ó incapáz de la rehabilitacion del autor, auxiliares y cómplices suyos y aun de los que sabiendo la traicion no la denunciaron ó diesen asilo aun por breves dias al criminal; mandándose, que así los reos principales como los cómplices, sufriesen las penas de que les cortasen las manos ó la lengua, ó les sacasen los ojos, arrastrándoseles en seguida por el suelo en un ceron hasta el lugar del patíbulo en donde se les debia decapitar; no faltando leyes, que los mandaban quemar ó enterrar vivos; y agravando estas tremendas penas corporales, con las de infamia perpétua para los descendientes del ajusticiado y confiscacion de todos ó de gran parte de sus bienes, para aplicar las cuales bastaba la prueba de indicios, admitiéndose contra el reo, como testigos aun mujeres y personas viles, y permitiéndose acusar aun al muerto; segun acreditan el tít. 2º de la Part. 7ª especialmente en su Froemio y leyes 1, 2 y 3; el tít. 13 de la Part. 2ª, leyes 1, 4 y 6; el tít. 18 del lib. 8 de la Recop. de Cast., especialmente en sus leyes 2 y 4 y tít. 12 del mismo lib. ley 1ª; y las leyes 1, 2 3, tít. 7 y 3, tít. 15, lib. 12, Nov. Recop. (Tomo 1º de mi “Nuevo citado Código,” p. 63 y 64 y tomo 3º p. 18 á 20).—Aunque ya en 1810 habian caido en desuso realmente algunas de las crudas agravaciones de la pena de muerte, agravaciones que despues fueron abolidas por las Cortes Españolas, no sucedió lo mismo con la pena capital, que siguió subsistiendo en todo su vigor, como aparece de la Ley de las mismas Cortes de 17 de Abril de 1821 sobre los conspiradores contra la Constitucion de 1812.—Independido México de España expidió las Disposiciones siguientes:—I. Decreto de 13 de Mayo de 1822 declarando, que “la pena del delito de conspiracion contra la independencia es la misma que señalan las Leyes vigentes promulgadas hasta el año de 1810 para castigar el deli-

y 31 de Mayo de 1878].—“52. Contrato privado para la ejecución de algun trabajo, desempeño de comision ó empleo particular, siempre que para ello no se expida documento alguno que bajo otra forma esté especificado en esta tarifa y que no se determine cantidad, sin que se pueda fijar ésta. En cada hoja de papel de tamaño comun, 50 es.” [Vé adelante la Circ. de 30 de Marzo de 1878].—“53. Copia simple para uso de las Oficinas. Sin timbre.”—“54. Copia certificada de cualquier documento, por el que se haya pagado el derecho del timbre, 50 es.”—“55. Copia certificada de cualquier documento, partida ó asientos de libros, que se

to de *lesa majestad humana*.”—2. Decreto de 23 de Abril de 1824, declarando traidor y fuera de la Ley á D. Agustin de Iturbide, y traidores á la Federacion y sujetos á la ley de 27 de Setiembre de 1823, á los que por escritos encomiásticos ó de cualquier otro modo favoreciesen el regreso de aquel á la República.—3. Decreto de 11 de Mayo de 1826 que declaró traidor y sujeto á pena de muerte á todo el que de palabra ó por escrito, pública ó secretamente, así en lo interior como en lo exterior de la República propusiera ó promoviera cualquiera proposición de la España ó de otra potencia en su nombre, que no estuviera fundada en el reconocimiento absoluto de la independencia bajo la forma de gobierno federal, y se condenó á ocho años de prision al que promoviese alguna indemnizacion, tributo ó exaccion á favor de la España por la pérdida de su antigua supremacia, quitando todo fuero en estos delitos.—4. Circular de Guerra de 25 de Abril de 1853 que mandó: que los traidores que sirvieron en el ejército invasor Norte-Americano con el nombre de *Contra-guerrilleros*, fuesen presos y juzgados con el rigor de las leyes; pero, por desgracia, aun hay traidores de esos que han quedado enteramente impunes.—5. Circular de Guerra de 29 de Abril del mismo 1853, mandó perseguir y castigar como traidores á la patria á los malos Mexicanos que propalaban en conversaciones sediciosas que *la Nacion aventajaria anexándose á los Estados- Unidos*.—6. Decreto de 9 de Julio del propio 1853 por el que declaró el General Santa-Anna traidores y proscritos para siempre del territorio nacional, á los Mexicanos que poniéndose al otro lado de la línea límite de la República, hicieran armas contra ella, la invadieran por cualquier punto, hostilizaran á los pueblos ó cometieran en ellos depredaciones ó violencias. En el mismo Decreto se declaró tambien: que D. José María Carbajal y los Mexicanos que lo habian acompañado en sus invasiones, eran indignos del nombre Mexicano, que quedaban para siempre proscritos de la República; y que cualquiera de los designados que fuera aprehendido en el territorio de la Nacion, seria juzgado militarmente y castigado con la pena de muerte.—7. Ley de 6 de Diciembre de 1856, que excedió en crueldad á las Disposiciones Mexicanas de que ya hice mérito, y que en los últimos tiempos ha sido atemperada en su parte penal, segun hemos de ver.—8. Decreto de 17 de Diciembre de 1861, que declaró clausurado el puerto de Veracruz que acababan de ocupar las tropas expedicionarias de España; y que dijo: “son traidores á la patria y serán castigados como tales, los Mexicanos que se unan á los Españoles con las armas en la mano, ó que de cualquiera manera favorezcan la causa de estos.”—9. Ley de 25 de Enero de 1862 para juzgar los delitos contra la Nacion el orden y la paz, que mandó imponer penas más severas que las de la ley citada de 6 de Diciembre de 1856.—10. Decreto de 12 de Abril de 1862, que declaró en estado de sitio las Poblaciones ocupadas por los Franceses, rotas las hostilidades, y que “los Mexicanos que quedaran en ellas durante la ocupacion, serian castigados como traidores, y sus bienes confiscados á favor del tesoro público, salvo que hubiera habido motivo legal-

expida á favor de particulares por funcionarios públicos, Jefes de Oficina, Corporaciones, etc. En cada hoja de papel de tamaño comun, 50 es.”—“56. Copia de despacho, título ó nombramiento. En cada hoja de papel de tamaño comun, 10 es.” [Copias de los despachos: su cancelacion se mandó que la hicieran los otorgantes de ellas ó los encargados que hicieran sus veces, por la Resol. de 5 de Enero de 1875 dirigida á la Tesorería general, y circulada por ésta á las Jefaturas de Hacienda en el siguiente dia].—“57. Copia ó testimonio de actas, de juicio de conciliacion, próroga de plazo, etc., que expidan los Jueces. Se cubrirá con una estampilla de cincuenta centavos por cada hoja

mente comprobado.” (Art. 1º) Que ningun Mexicano desde la edad de 20 años hasta la de 60 podria excusarse de tomar las armas, cualquiera que fuese su clase, estado y condicion, so pena de ser tratado como traidor. (Art. 2º); y que sufririan la pena de traidores todos los que proporcionaran víveres, noticias ó cualquiera otro auxilio al enemigo extranjero (Art. 3º)—11. Decreto del Congreso de 13 de Diciembre de 1862 declarando nulos, sin poder ser aprobados jamás los actos de las llamadas autoridades puestas por el invasor ó los traidores ó que en lo sucesivo pusieran en la República; ó igualmente nulos, los contratos celebrados por aquellos, produciendo la responsabilidad civil solidaria de todos los que intervinieran en los mismos contratos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal; y sin que jamás se pudieran tomar en consideracion dichos contratos por el Gobierno de la República. Por fin, que los traidores no podrán ser considerados bajo ningun aspecto en los tratados que el Gobierno celebre con la Francia.—12. Decreto de 29 de Enero de 1863, que previno el embargo y venta, por la vía gubernativa, de los bienes, que en puntos no ocupados por el enemigo existieran y perteneciesen á los reos de traicion ó sedicion no indultados ni rehabilitados: á los escritores en favor de la intervencion extranjera, ó que la hubiesen pedido; y á Mexicanos residentes en puntos dominados por el Ejército francés, salvos los casos de imposibilidad, fuerza mayor, etc. Mandó juzgar á los Mexicanos que hubieran auxiliado al enemigo; y dió reglas para el procedimiento.—13. Decreto de 17 de Febrero de 1863, que aclaró el de 12 de Abril de 1862, limitándolo á los Mexicanos que auxiliasen al Invasor, y designó la pena por la sola residencia en punto enemigo salvos los casos de imposibilidad ó fuerza mayor.—14. Orden de 15 de Junio de 1863, por la que el Gobierno despidió en San Luis Potosí á los Empleados que hasta allí lo siguieron, por no poderlos colocar, mandando dar 25 pesos á cada uno, para que se dirijesen al lugar que creyeran conveniente.—15. Circular de 15 de Junio de 1863, que mandó, que los que condujeran víveres, algodón ú otros efectos á punto enemigo, se castigáran como traidores y se les confiscaran aquellos.—Circular de 1º de Agosto de 1863, que previno que se observaran en los Estados para los secuestros de bienes de traidores las disposiciones del Gobierno general.—16. Circular de 18 de Junio de 1863, que ordenó, que los Gobernadores de los Estados procedieran al embargo predicho; y que quince dias despues del recibo de la misma Circular, serian admisibles las denuncias de bienes ignorados ú ocultos pertenecientes á traidores.—17. Orden de 3 de Agosto de 1863 con la que se publicó la lista de 3 Capitanes y 36 subalternos, que quedaron dados de baja en el Ejército, por haber desertado.—18. Circular de 6 de Agosto de 1863, que dió de baja en el Ejército, por indignos de pertenecer á él, á los Generales, Jefes y Oficiales, que se quedaron en puntos ocupados por el enemigo.—19. Circ. de 7 de Agosto de 1863, que mandó aprehender y enjuiciar á los Oficiales desertores mencionados en la antecedente Orden de 3 del mismo Agosto.—Circ. de 16 de Agosto de 1863, que im-

de papel de tamaño comun, y además la cuota que como acta le correspondía.—**58. Copia certificada que para el Archivo general de la Nación, de los Tribunales superiores, de los Juzgados ú otros archivos públicos, se otorgue** por los Escribanos, Jueces, Receptores ú otras autoridades. En cada hoja de papel de tamaño comun, 5 cs.—**59. Copia de avalúos de los empeños,** por cada cien pesos, 5 cs.—“Y por cada fraccion-excedente de los cien pesos, 5 cs.”—**60. Cubiertas de testamento cerrado,** 1 peso.—“Sin perjuicio de que al abrirse el testamento se le agreguen las estampillas que correspondan conforme á escritura pública. [Véase *Escritura pública.*]”

puso la pena del duplo al individuo residente en punto enemigo, que rehusara cubrir las obligaciones que hubiese otorgado ante el Gobierno de la República.—**20.** Decreto de 16 de Agosto de 1863, que mandó imponer penas corporales y confiscacion de bienes como traidores, á los siguientes criminales:—“I. Los funcionarios públicos de la Intervencion, con sueldo ó sin él:—“II. Los Empleados de la misma en el órden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos. No se incide en responsabilidad por servicios prestados en la educacion primaria, ni por los gratuitos hechos á la beneficencia pública:—“III. Los funcionarios del órden constitucional por el simple hecho de permanecer, sin permiso del Supremo Poder correspondiente, en lugares sometidos á la intervencion, á menos que justificaren, dentro del plazo que se les fije, su imposibilidad para cambiar de residencia:—“IV. Los Empleados públicos de cualquier ramo que, sin el permiso antes referido, se quedaren en los mismos lugares, salva la excepcion que determina la fraccion precedente:—“V. Los que recibieran subvenciones, títulos ó condecoraciones del Gobierno Francés, ó del llamado Gobierno de la Intervencion:—“VI. Los que con sus escritos la defendan y procuren la destruccion de las instituciones nacionales:—“VII. Los extranjeros que por su conducta con los invasores del País, ó con los traidores aliados suyos, quebrantaren, en daño de la República ó de su legítimo gobierno, la neutralidad á que están obligados:—“VIII. En general todos los que sirvan ó auxilien directa ó indirectamente á la causa de la Intervencion.”—El mismo Decreto dió reglas para el secuestro y venta de los bienes de los mismos reos, y para las denuncias de los bienes de ellos, que estuviesen ocultos.—**21.** Circ. de 19 de Agosto de 1863, por la que se declaró, que los Jefes de Hacienda debian ser los que verificasen por sí ó por otra persona el secuestro y venta de los bienes de los traidores predichos.—**22.** Circ. de 2 de Setiembre de 1863, por la que se declaró, que el Ministerio de Hacienda resolveria los casos ocurientes sobre las repetidas confiscaciones, señalándose el 5 por 100 á los ejecutores de ellas.—**23.** Orden de 1º de Diciembre de 1863, que destituyó del empleo de Pagador y del derecho á pension como mutilado á D. Alejandro Argandar, por haberse sometido al llamado Imperio, declarando, que en igual caso estaban los Empleados que se presentasen á la llamada Prefectura de México.—**24.** Decreto de 13 de Octubre de 1863, que declaró, perdidos los antiguos derechos de los acreedores del Erario, que recibieran retiros, pensiones, etc., de la llamada Regencia.—**25.** Decreto de 15 de Octubre de 1863, que declaró nulos los actos de los Jueces puestos por la Intervencion extrajera, prorogando la jurisdiccion de los de la República y detallando el procedimiento por accion real ó personal.—**26.** Decreto de 10 de Noviembre de 1863, que mandó se dividiera el 5 por 100 de confiscaciones concedido á los Ejecutores de ellas, dando el 3 por 100 á los comisionados que nombren los Jefes de Hacienda, el 1 por 100 á éstos, si intervinieren en el negocio; y el 1 por 100 á la Seccion de secuestros del Ministerio de Hacienda.—**27.** Circ. de

61. Cuenta á cobrar ó á pagar. [Véase *Recibo.*]—**62. Cuenta de compra ó venta.** [Véase *Recibo.*]—**63. Cuenta de division y particion.** [Véase *Recibo.*]—**64. Cuenta de envío ó recibo.** [Véase *Recibo.*]—**65. Cuenta de procedencias distintas** de las especificadas en esta tarifa: la base para el cobro del timbre será el importe del saldo. [Véase *Recibo.*]—[Vé el Acuerdo de 11 de Junio de 1878, que corre adelante].

“D.

66. Despacho ó nombramiento: el que expidan los Poderes federales, los de los Estados, las Municipalidades ó cualquiera otra autori-

26 de Febrero de 1864, que notició la traicion del General D. Santiago Vidaurri y complicidad del Español D. Santos Pinilla, reo del asesinato del Gobernador de San Luis, C. Lic. Francisco Villanueva.—**28.** Decreto de 5 de Marzo de 1864, que mandó se castigaran como traidores, con las penas corporales y la confiscacion, el expresado Vidaurri y los que lo favoreciesen ó formaran juntas para que los habitantes de Nuevo Leon votaran por la paz ó por la guerra al extranjero invasor.—**29.** Orden de 23 de Abril de 1864, que previno fuese aprehendido en Tamaulipas el llamado Vice-Cónsul Francés J. I. Bruzon, por haber dado noticias al enemigo, para favorecer sus planes.—**30.** Decreto de 11 de Mayo de 1865, que declaró la nulidad de las Disposiciones del llamado Emperador Maximiliano, sobre revision de operaciones de desamortizacion y nacionalizacion de bienes de Corporaciones.—**31.** Orden de 10 de Octubre de 1865, que mandó, que los Generales, Jefes y Oficiales, que habian permanecido en el extranjero sin licencia, se sujetaran á juicio: declarando terminada la que se concedió al C. General Felipe Berriozábal, á quien se llamó al servicio.—**32.** Circ. de 25 de Octubre de 1865, que previno: que los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército Nacional, desertores al frente del enemigo extranjero, por haber permanecido en punto ocupado por éste ó en el extranjero sin licencia, durante la campaña, y que se presentaran en puntos ocupados por las fuerzas de la República, fuesen reducidos á prision por las autoridades políticas y militares para que se dispusiera que se les juzgase; no entendiéndose esto con los que hubieran sido deportados por el enemigo.—**33.** Decreto de 8 de Noviembre de 1865, por la que el C. General Jesus Gonzalez Ortega fué declarado reo de deserccion de la bandera de la República y destituido de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—**34.** Carta de 1º de Diciembre de 1865 suscrita por el C. General Manuel Ruiz, y dirigida al Jefe de Escuadron del Ejército Francés, Billot, sometiéndose al llamado Imperio.—**35.** Orden de 4 de Abril de 1866, por la que el General D. José María Carbajal y D. Juan José de la Garza fueron mandados enjuiciar por la capitulacion, que siendo el segundo comisionado del primero, concedieron al infidente D. Tomás Mejía en Matamoros, haciéndole concesiones honrosas, que no eran necesarias.—**36.** Resol. de 12 de Mayo de 1866, por la que se admitió en el servicio nacional al General Juan Nepomuceno Cortina que pasó de las filas del llamado Imperio á las de la República de las que habia antes pasado á las de aquel.—**37.** Resol. de 24 de Octubre de 1866, que expresó cuáles debian ser los únicos procedimientos de los Gobernadores de los Estados sobre los bienes de los traidores, reservando las resoluciones al Gobierno general.—**38.** Orden de 24 de Octubre de 1866 al Gobernador de Sonora, sobre que sólo el Gobierno general en junta de Ministros ó por el Ministerio de Hacienda podía resolver en cada caso de secuestro de bienes de traidores, con vista del expediente respectivo, así si debía ó no tener lugar la confiscacion, como cualquiera otra cuestion relativa: que los Gobernadores solo podian nombrar Empleados para el secuestro, etc.; y que de-

dad ó Corporacion, para el desempeño de todo encargo ó empleo público, aun cuando sea con el carácter de auxiliar ó supernumerario, y aunque sea interino, siempre que, segun el nombramiento ó su próroga, exceda de dos meses, contendrá estampillas para documentos y libros como sigue:—"En todo sueldo, honorario ú otro emolumento anual que no llegue á trescientos pesos. Exentos del pago de timbre.—"Desde \$300 anuales sin llegar á 500, se pondrán estampillas por valor de 5 pesos.—"Desde \$500 anuales sin llegar á 1.000, 10 pesos.—"Desde \$1.000 sin llegar á 2.000, 15 pesos.—"Desde \$2.000 sin llegar á 3.000, 20 pesos.—"Desde \$3.000 sin llegar á 4.000, 25 pesos.—"Desde \$4.000 en adelante, 30 pesos." [Vé adelante la Consulta y la Orden

bían remitir al Ministerio de Hacienda los expedientes instruidos para sus resoluciones.—**39.** Decreto de 24 de Octubre de 1866, que declaró nulos los indultos concedidos por el Gobernador de Sonora á los infidentes D. Tranquillino y D. José Otero, D. Ramon Duran y sus hijos D. Eligio, D. Adolfo y D. Domingo.—**40.** Resol. de 1º de Noviembre de 1866, que declaró no poderse otorgar indulto por delitos contra la Independencia y las Instituciones de la República.—**41.** Resol. de 13 de Noviembre de 1866 expedida en Chihuahua, que declaró: que los que prestaron servicios al Imperio, eran culpables de traicion á la Patria, lo mismo que los que hubieran ejecutado actos diversos y expresos para reconocerlo, y los que teniendo algun empleo ó ejerciendo funciones civiles ó militares hubieran permanecido voluntariamente en puntos sometidos á la Intervencion extranjera; y que éstos, mientras no fuesen rehabilitados por el Congreso de la Union ó por el Gobierno general, carecian de los derechos de Ciudadanos y no tenian voto activo ni pasivo en las elecciones populares.—**42.** Decreto de 20 de Noviembre de 1866, que declaró el juicio y las penas de los Militares que en la República ó en el extranjero hubieran desconocido ó desconocieran al Gobierno del C. Benito Juarez, por cuyo hecho quedaban dados de baja y privados de su empleo ó carácter militar, pudiendo rehabilitarlos únicamente el Congreso.—**43.** Circ. de 24 de Noviembre de 1866, repitiendo las declaraciones de la de 24 de Octubre anterior, y ordenando que los Jefes de Hacienda solo embargasen los bienes de traidores que les designaran los Gobernadores de los Estados ó Generales ó Jefes con mando en el Estado de situacion de los propios bienes: que estas autoridades se limitaran á prevenir la investigacion y aseguramiento de los bienes de traidores con circunstancia agravante: que contra los que no tuviesen ésta, solo procederian los Jefes de Hacienda con órden del Gobierno, á quien remitirian informes sobre los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, y que con vista de todo, el Gobierno procedería como lo creyera oportuno.—**44.** Circ. de 7 de Marzo de 1867 por la que recordándose la observancia de las anteriores prescripciones, que se repitieron al calce de la misma, se declaró, que cualquiera admision que se hubiera hecho en el Ejército, de individuos comprendidos en las predichas disposiciones, debía estimarse como en la clase de simples voluntarios que por hallarse comprendidos en las citadas disposiciones perdieron los empleos que antes obtenian, y estaban sujetos á las otras penas que las leyes vigentes demarcan, hasta que el Gobierno, con conocimiento de sus nuevos servicios, les concediera la gracia de indulto.—**45.** Resol. de 1º de Abril de 1867, que declaró, que no podian ser empleados los comprendidos en las Leyes sobre traidores, porque no eran Ciudadanos.—**46.** Comunicaciones de 6 y 12 de Abril de 1867 cambiadas entre el Ministro de México y el de los Estados Unidos del Norte sobre si se daría la muerte al llamado Emperador Maximiliano, habiéndose contestado que se obraría conforme á las Leyes vigentes en México.—**47.** Resol. de 15 de Abril de 1867, desconociendo el pasaporte que dió el General D. Vicente Riva Palacio al ex-

de 13 y 19 de Diciembre de 1876 y en la tarifa **Copias de Despachos.**—Vé tambien sobre despachos de grados militares la Circ. de 21 de Agosto de 1877, y sobre estampilla errada en papel de despachos, la Circ. de 18 de Febrero de 1878. Vé asimismo la Circ. de 28 de Febrero y las Circulares de 3 de Abril y 6 de Junio del mismo año de 1878] —"**67. Documento provisional.** Causa la misma cuota que el definitivo."—"**68. Duplicado ó triplicado** de cualquier documento que cause pago. [Véase *Recibo.*]"—"**69. Duplicado ó triplicado** de cualquier documento que deba servir para la contabilidad de las Oficinas públicas. Exento." [Duplicados ó triplicados que presenten los comercian-

Comisario imperial de Durango D. Buenaventura Saravia, y mandando reducirlo á prision.—**48.** Resol. de 16 de Abril de 1867, negando la rehabilitacion al ex-Coronel del Batallon de Artillería de Mina, D. Luis Salcedo, quien con los Oficiales del mismo Cuerpo, José María García, Manuel Ibar, Cruz Avendaño, Demetrio Ayala, Francisco Rivera, Victor Rosales, Victoriano Miranda, José Muñoz y Juan Soto, se sometió al llamado Imperio.—**49.** Resol. de 17 de Abril de 1867, por la que se rehabilitó al Coronel C. José Cosío Pontones, por hallarse comprendido en las Leyes relativas á infidentes.—**50.** Circ. de 17 de Abril de 1867, declarando que sufririan la pena de traidores, los que proporcionaran víveres, noticias, armas ó auxilio al invasor.—**51.** Telégramas de 15 de Mayo de 1867, participando que Querétaro fué ocupado por las tropas de la República, habiendo sido hechos prisioneros el llamado Emperador Maximiliano, y los Jefes y tropa de su Ejército.—**52.** Orden de 21 de Mayo de 1867, por la que se mandó que fuesen juzgados en Consejo de guerra ordinario el llamado Emperador Maximiliano y sus Generales D. Miguel Miramon y D. Tomás Mejía.—**53.** Decreto de 24 de Mayo de 1867, designando la parte de confiscaciones de bienes de traidores que se aplicaría á la instruccion de huérfanos de los patriotas que sucumbieron por la Independencia de México.—**54.** Orden de 6 de Julio de 1867 sujetando á juicio á los que figuraron como Generales de Brigada; á los llamados Coroneles D. Mariano Monterde, D. Mariano Reyes, D. Juan Othon, D. Francisco Redonó y D. Jesus (a) "Bueyes Pintos;" á los titulados Tenientes Coroneles D. José Almanza y D. Emeterio Maldonado; y á los paisanos D. Manuel García Aguirre, D. Manuel Dominguez y D. Domingo Pasos. Por la misma Orden fueron indultados de la pena capital los demás prisioneros, conmutándola en pena de prision por seis años á los que figuraron como Coroneles, por cinco los llamados Tenientes Coroneles, por cuatro los supuestos Comandantes y por dos los titulados Capitanes; sujetando á sobrevigilancia por dos años á los que figuraron como Tenientes y Subtenientes de origen mexicano; continuando presos los de igual clase de origen extranjero, mientras el Gobierno resolvía si seguian en prision por dos años ó se les expulsaba de la República.—La propia Orden previno la expulsion de la tropa extranjera y de los Jefes y Oficiales del mismo origen capturados en otras acciones de guerra: mandó poner en libertad absoluta á Mr. Samuel Baseh, Médico de Maximiliano: previno la sobrevigilancia por dos años de los paisanos Joaquin Martinez, Luis P. Blasio, Manuel Castillo y Cos y Demetrio Ortiz; y declaró que todos los antes mencionados, concluido el término de su prision, continuarían privados de los derechos de Ciudadanos Mexicanos, mientras no los rehabilitara el Gobierno general.—**55.** Resol. de 8 de Junio de 1867, declarando nulos los tratados de capitulacion celebrados por el Jefe de fuerzas Republicanas Joaquin Martinez con el General infidente Rafael Olvera, que habia depuesto las armas en Toliman; y mandando que el mismo Martinez se presentara á contestar cargos.—**56.** Resol. de 14 de Junio de 1867, sobre no poderse conce-

tes para despachos de internacion ó exportacion. La Resol. de 27 de Enero de 1875, de conformidad con los arts. 71 y 91 del Reglam. del Arancel de 1.º de Enero de 1872, declaró que aquellos estaban exentos del timbre].

“E.

“**70. Escritura pública por obligacion, contrato, ó por cualquiera otra operacion.** Cuando no se exprese cantidad determinada, sin que se pueda fijar. En la primera hoja de papel de tamaño comun, 5 pesos.”—“En cada una de las hojas siguientes, 50 cs.”—“**71. Escritura pública por venta, compra, arrendamiento, per-**

der antes de saberse la sentencia, el indulto del llamado Emperador Maximiliano de Hapsburgo, solicitado por sus Defensores D. Mariano Riva Palacio y D. Rafael Martínez de la Torre.—**57.** Telégrama de 14 de Junio de 1867, avisando al Ejecutivo, que el Consejo de guerra ordinario á las once de la noche del mismo día habia condenado á la pena capital á los predichos Maximiliano, Miramon y Mejía.—**58.** Resol. de 15 de Junio de 1867, sobre no poderse acordar, hasta no saber si el Jefe militar confirmaba ó nó la sentencia del Consejo de guerra, sobre la solicitud de indulto reiterada por los Defensores de Maximiliano.—**59.** Telégrama de 16 de Junio de 1867, participando al Ejecutivo la confirmacion de la indicada sentencia por el General C. Mariano Escobedo.—**60.** Resol. de 16 de Junio de 1867, negando el indulto solicitado por los Defensores de Maximiliano, por graves consideraciones de justicia y por la necesidad de asegurar la paz de la Nacion.—**61.** Telégrama de 19 de Junio de 1867, participando al Ejecutivo, que á las siete de la mañana del mismo día, habian sido ajusticiados en el “Cerro de las Campanas” de Querétaro, Fernando Maximiliano de Hapsburgo, D. Miguel Miramon y D. Tomás Mejía.—**62.** Bando de 21 de Junio de 1867, expedido por el C. General Porfirio Díaz al ocupar á México por haber capitulado los llamados Imperialistas. Por ese bando se previno que se presentaran los servidores del llamado Imperio ó de la Intervencion francesa, pena de ser fusilados, una vez aprehendidos, y se declararon las penas en que se incurriría por ocultar á los mismos, ó armas, municiones, etc.—**63.** Orden de 14 de Julio de 1867, mandando juzgar como traidor y conforme á la Ley de 25 de Enero de 1862 al ex-General D. Antonio López de Santa-Anna, capturado en Campeche; y previniendo que se conservara en prision al suegro de aquel, D. Luis Vidal y Rivas.—**64.** Orden de 14 de Julio de 1867, por la que se amplió á algunos de los infidentes presos en México, la prision, permitiéndoles la residencia en la Capital, y se conmutó á los que figuraron como Militares la pena de muerte del modo siguiente: á Generales de Division, 7 años de prision; á los de Brigada efectivos, 6 idem; á los Coroneles efectivos, 5 idem; á Tenientes Coroneles efectivos, 4 idem; á Comandantes efectivos, 3 idem; á Capitanes efectivos, 1 año; á Tenientes y Subtenientes, sobrevigilancia por 1 año; y á los Jefes y Oficiales retirados ó de servicio pasivo, se les concedió permiso para residir en México, en espera de resolucion del Gobierno sobre su suerte.—**65.** Resol. de 20 de Julio de 1867, declarando, que los ex-Capitanes del llamado Imperio, de la guarnicion prisionera de México, quedaban incluidos en la conmutacion de penas de los ex-Tenientes y ex-Subtenientes.—**66.** Decreto de 12 de Agosto de 1867, por el que se modificó la pena pecuniaria de confiscacion de bienes de los traidores, conmutándola por regla general y por vía de indulto en multas que impondría el Ministerio de Hacienda, reservando la confiscacion para los traidores con circunstancias agravantes, calificados por el Gobierno general; previniéndose que con tal fin, todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863 se deberian presentar para ser registrados al Jefe de

muta, préstamo, hipoteca, fianza, sociedad, compañía, depósito, donacion, cesion de cualquier origen, promesa, dote, arras, ó por cualquiera otra obligacion ó contrato. Por cada cien pesos, y por la fraccion que hubiere menor de cien pesos, fijándose las estampillas en las copias ó testimonios que se expidan á cada uno de los otorgantes, y asimismo en los nuevos testimonios que puedan expedirse conforme á las leyes, 10 cs.”—“Además del importe de dicha cuota, se fijarán en cada hoja de papel de tamaño comun, en los protocolos y en los testimonios, estampillas por valor de 50 cs.”—“En las escrituras sobre arrendamiento ó otras prestaciones periódicas, la base será una anualidad.”

Hacienda respectivo en los Estados, y en México al Administrador de bienes nacionalizados: que los Jefes de Hacienda y el Jefe de la Administracion referida, remitirian los registros con informe sobre el monto de las multas al Gobierno: que los infidentes morosos en presentarse ó que rehusasen hacerlo, debian incurrir en recargos y confiscacion: y que hubiera ó nó multas ó confiscaciones, quedaban sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la predicha Ley de 16 de Agosto, sin poder recobrar su valor, por las rehabilitaciones que obtuvieran sus dueños en los derechos de Ciudadanos.—**67.** Ley de Convocatoria de 14 de Agosto de 1867, para elecciones de los Poderes de la República, por la que se hicieron las declaraciones siguientes, conculcando las de las Disposiciones antecedentes:—“Pueden ser electos Diputados los Ciudadanos, no vecinos y los pertenecientes al estado eclesiástico.—No tienen voto activo ni pasivo en las elecciones para cargos de la Federacion ó de los Estados, si no han sido rehabilitados por el Congreso ó por el Gobierno, los que prestaron servicios, ó ejercieron actos expresos, de reconocimiento de la intervencion extranjera ó del llamado Imperio, y los que habiendo tenido cargos ó empleos públicos bajo el Gobierno nacional, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo; segun la ley de 16 de Agosto de 1863; pero esto queda modificado en los siguientes términos:—“Tendrán voto activo en todas las elecciones, sin necesidad de rehabilitacion individual:—“I. Los que habiendo tenido cargos ó empleos públicos bajo el Gobierno nacional, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin prestarle ningun servicio.—“II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego á la causa nacional antes del 21 de Junio de este año, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos.—“Con rehabilitacion individual del Gobierno de la Union, tendrán voto pasivo en las elecciones para los cargos de los Poderes Supremos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federacion, ó de los Estados; y sin necesidad de rehabilitacion individual, tendrán voto pasivo en las elecciones para los demás cargos públicos:—“I. Los que habiendo tenido bajo el Gobierno nacional cargos ó empleos públicos, con sueldo de más de dos mil pesos anuales, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin ejercer actos expresos de reconocimiento del mismo, ni prestarle ningun servicio.—“II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego á la causa nacional, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos, despues del 31 de Mayo de 1866, y antes del 21 de Junio de este año.—“III. Los que solo firmaron actas de reconocimiento del enemigo, sin prestarle otro servicio.—“IV. Los que solo desempeñaron cargos municipales gratuitos bajo la dominacion del enemigo, sin prestarle otro servicio.—“V. Los que solo en la clase de tropa sirvieron al enemigo.—“Tendrán voto pasivo en todas las elecciones, sin necesidad de rehabilitacion individual:—“I. Los que habiendo tenido bajo el Gobierno nacional cargos gratuitos, ó con sueldo que no excediera de dos mil pesos anuales, permanecieron despues en

[No fué tan explícita la Ley de 1º de Diciembre de 1874, que necesitó aclararse por la Resol. de 31 de los mismos mes y año.—Vé adelante la Circ. de 20 de Febrero de 1878 y el Informe y Resol. de 11 y 31 de Mayo del mismo año].

“F.

“72. Factura á cobrar ó á pagar.” [Véase Recibo.]—“73. Factura que se refiera á libranzas que hayan pagado timbre. Sin estampilla.”—“74. Factura de compra ó venta. (Véase Recibo.)”—“75. Factura de envío ó recibo. (Véase Recibo.)”—“76. Fianza ú otra obligacion de pago otorgada privadamente, y relativa á arrendamiento de cual-

lugares sometidos al enemigo, sin ejercer actos expresos de reconocimiento del mismo, ni prestarle ningun servicio.—“II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo los prestaron luego á la causa nacional antes del 1º de Junio de 1866, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos.—“III. Los que solo desempeñaron cargos municipales gratuitos en lugares sometidos al enemigo, sin prestarle otro servicio.—“Respecto de las personas que le prestaron otros servicios, ó aceptaron condecoraciones de cualquiera clase, ó firmaron actas de reconocimiento de la intervencion extranjera, ó del llamado Gobierno que pretendió establecer, queda reservado al Congreso de la Union, resolver sobre el tiempo y modo en que puedan ser rehabilitados, para tener voto pasivo en las elecciones de cargos de los Poderes Supremos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federacion, ó de los Estados, y en las elecciones de cargos de mando superior político, de las primeras fracciones territoriales en que se dividen los Estados, con los nombres de Distritos, Partidos, Cantones, ó cualquiera otra denominacion. De las personas mencionadas en este artículo, los que sean rehabilitados por el Gobierno de la Union, tendrán voto pasivo en las elecciones para los demás cargos públicos, y voto activo en todas las elecciones.”—68. Orden de 19 de Agosto de 1867, mandando revalidar los títulos de Profesores expedidos por el llamado Imperio. (Véla en la páj. 245 del tomo 3º de estos “Apuntes.”)—69. Circ. de 20 de Agosto de 1868, que rehabilitó á los Escribanos, etc. (Véase en el citado tomo, páj. 245).—70. Circ. de 20 de Agosto de 1867, y declaró expeditos para ejercer la profesion de Abogado, á los que aceptaron cargos ó comisiones del Gobierno intruso, ó abogaron en sus Tribunales.—71. Ley de 20 de Agosto de 1867, que revalidó las actuaciones civiles y criminales de los Tribunales predichos, [salvas las causas pendientes y fenecidas que formaron las Cortes marciales, que estimó nulas], los instrumentos públicos otorgados por Notarios ó Escribanos, con fiat del Gobierno usurpador ó residentes en puntos ocupados por éste; y las libranzas y demás documentos privados.—72. Circ. de 21 de Setiembre de 1867, que concedió un diploma á los Generales, Jefes y tropa que despues del 1º de Junio de 1866 se incorporaron al Ejército nacional.—73. Circ. de 15 de Octubre de 1867, mandando á los Jefes de Hacienda, que remitieran noticia de las confiscaciones practicadas en sus respectivos Estados, rentas de fincas, terrenos, etc.—74. Convocatoria de la Tesorería general de 25 de Setiembre de 1867, para el remate de fincas embargadas por el delito de traicion á D. Juan N. Almonte, D. José María Lacunza y D. Alejandro Arango y Escandon.—75. Circ. de 31 de Octubre de 1867, que conmutó las penas corporales de los que como Militares sirvieron al llamado Imperio, del modo siguiente:—4 años de prision á los que en servicio activo funjieron como Generales Mexicanos ó extranjeros, y si habian servido en depósito ó en servicio pasivo, 4 años de confinamiento: esta misma pena á los Coroneles: tres años de supervigilancia á los Tenientes Coroneles y Comandantes: dos años de supervigilancia á los Capitanes, Tenientes y Subtenientes; y expulsion de la República

quiera procedencia, por tiempo ilimitado: el importe del arrendamiento anual será la base para el pago del timbre. (Véase Recibo.)” —[Vé el Informe y la Resol. de 11 y 31 de Mayo de 1878].—“77. Fianza ú otra obligacion de pago otorgada privadamente, y relativa á arrendamiento de cualquiera procedencia, por tiempo determinado: el importe del arrendamiento anual será la base para el pago del timbre. [Véase Recibo.]” —[Vé adelante el Informe y la Resol. de 11 y 31 de Mayo de 1878].—“78. Fianza ó responsiva que se otorgue ante Aduana marítima ó fronteriza. En cada hoja de papel de tamaño comun, 50 cs.”—“79. Fianza car-

á los demás extranjeros sin distincion de grados.—76. Circ. de 5 de Noviembre de 1867, mandando que se previniese á los responsables de causas formadas por las llamadas Cortes marciales, entregaran aquellas, pena de ser juzgados por detentadores.—77. Circ. de 11 de Noviembre de 1867, aclarando la de 31 de Octubre anterior y expresando, que en la conmutacion de penas, estaban comprendidos los servidores del llamado Imperio, que no se habian presentado á reconocer al Gobierno de la República, exceptuándose los que habian funjido en la clase de Generales efectivos ó graduados, los que se juzgarian, cuando fuesen aprehendidos.—78. Decreto de 14 de Noviembre de 1867, que revalidó las habilitaciones de edad concedidas por el Gobierno intruso á menores de edad, conforme á las Leyes.—79. Decreto de 5 de Diciembre del mismo año, por el que se revalidaron los matrimonios celebrados en puntos sometidos á la intervencion ó al Imperio: los celebrados ante el funcionario civil, conforme á las reglas de aquellos; los celebrados ante cualquiera ministro del culto, conforme á las reglas de este, aun cuando en el lugar hubiera funcionario civil designado por la Intervencion ó el Imperio para tales actos. Este Decreto revalidó igualmente las declaraciones de nacimiento en puntos de la Intervencion ó del Imperio, ya fuesen hechas ante el funcionario civil ó ante cualquiera ministro del culto, conforme á sus reglas: mandó, que en controversias sobre validéz de matrimonios se decidieran conforme á las reglas que debieron observarse ante el funcionario civil de la Intervencion ó del Imperio ó ante el ministro del culto: declaró como buenos comprobantes de tales nacimientos, matrimonios y fallecimientos, las constancias que fuesen fehacientes, segun las reglas de la Intervencion ó del llamado Imperio, ó segun las del culto; y previno por fin, que á voluntad de los interesados pudieran presentarse esas constancias para que se asentaran en los libros de los Jueces del Estado Civil, á fin de que estos pudieran dar en cualquier tiempo las constancias correspondientes.—80. Decreto de 20 de Diciembre de 1876, indultando á Jacinto Pallares condenado por infidencia á ocho años de presidio. Está inserto en la p. 83 del tomo 1º de estos “Apuntes.”—81. Orden de 2 de Febrero de 1868, por la que se confiscaron los terrenos de la Hacienda “La Soledad,” situada en Nuevo Leon, de la pertenencia de la Sra. Perez Galvez, dándose reglas para el reparto de ellos.—82. Convocatoria de 28 de Mayo de 1868 para el remate de la casa núm. 28 de la 1ª calle de la Merced, del C. Lic. Fernando Ramirez, por no haber pagado la multa de 15 mil pesos en que se conmutó la confiscacion.—83. Resol. de 29 de Julio de 1868, por la que se conmutó á D. Jacobo Sanchez Navarro la pena de confiscacion de la parte de bienes no enagenados todavia, imponiéndole por multa el precio de lo ya enagenado.—84. Comunicacion de 28 de Setiembre de 1868 al Jefe de Hacienda de Sinaloa, transcribiéndole el acuerdo del Presidente sobre que se devolvieran á los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, los bienes confiscados, en el estado que tuvieran, sin opcion á reclamar lo consumido por órden de autoridad legítima, ni á in-

celaria, sin responder por alguna cantidad determinada, 1 peso. [Vé sobre fianzas carcelarias de reos pobres el pedimento fiscal y la Resol. de 10 de Diciembre de 1877 y 30 de Enero de 1878].—**“80. Fianza ú otra obligacion de pago que no se encuentre especificada en esta tarifa.** [Véase Recibo].—**“81. Fianza ú otra obligacion de pago, no especificada en esta tarifa: siempre que en el documento no se exprese cantidad alguna, sin que se pueda inferir cuál sea:** en cada hoja de papel de tamaño comun, se fijarán estampillas por valor de 1 peso.”—**“82. Fianza de los empeños.** [Véase Recibo].”

demnizacion por perjuicios, con tal de que los dueños de los mismos bienes, hubieran servido cargos municipales ó secundarios, y no con las armas en la mano, en Cortes marciales, ni de Prefectos políticos, siendo condicion precisa que se hubiesen presentado conforme á la ley de 12 de Agosto de 1867: que á los ántes exceptuados y á los que no hubieran hecho tal presentacion, se les impusiese multa de 20 por 100 sobre el valor de sus bienes secuestrados, que no se les devolverian hasta haberla satisfecho, ó asegurado su pago satisfactoriamente, y que del producto de tales multas se cubrieran los gastos de secuestros, etc.—**85.** Orden de 28 de Setiembre de 1868, que previno: que los servidores del llamado Imperio en cargos municipales y cualesquiera otros secundarios, con tal que no hubiesen servido con las armas en la mano ni en las Cortes marciales, ni de Prefectos políticos, y se hubiesen presentado á las Jefaturas de hacienda, se les devolvieran sus bienes confiscados, en el estado que guardasen y sin accion para reclamar lo consumido, ni indemnizacion por perjuicios: que los que no se hubieran presentado, y los no comprendidos en la anterior resolucion, pagasen la multa del 20 por 100 sobre el valor de los bienes que se les habian secuestrado, los que solo satisfecha ésta se les devolverian; y que del producto de la multa se cubrieran los gastos de secuestro.—**86.** Resol. de 14 de Octubre de 1868, que declaró: que la tercera de dominio interpuesta en la confiscacion de bienes de D. Antonio Bonhome la debia resolver el Juez de Distrito de México, mandando despues rematar los bienes para que su producido ingresara al Erario.—**87.** Orden de 10 de Octubre de 1868 por la que fueron indultados los presos políticos que se encontraban extinguiendo su condena por el delito de traicion, en la prision de Santa Teresa, atendiendo á la solicitud y compromiso formal de ellos de retirarse á vivir tranquilamente. (“El Constitucional” núm. 304 de 11 de Octubre de 1868).—**88.** Comunicacion de 5 de Noviembre de 1868, insertando la de 31 de Octubre anterior de la Corte Suprema de Justicia, sobre que para resolver lo conveniente respecto á los bienes secuestrados á D. Antonio López de Santa-Anna por la ley de 9 de Enero de 1856, remitiera el Ejecutivo á la misma Corte la causa sobre traicion, formada á aquel.—**89.** Resol. de 11 de Noviembre de 1868, negando tales antecedentes, y declarando el Ejecutivo estar confiscados los predichos bienes por el delito de traicion.—**90.** Bando de 2 de Junio de 1869, asignando á los Comisionados ejecutores de confiscaciones el honorario de cinco por ciento del resultado líquido de ventas, multas y transacciones, sin deberse computar para la deduccion del mismo tanto por ciento lo consumido y ocupado por fuerzas republicanas ni lo destruido á consecuencia de la revolucion.—**91.** Sentencia de la Suprema Corte de 2 de Julio de 1869, negando el amparo pedido por D. Jacobo Sanchez Navarro por la Orden de 29 de Julio de 1866, que conmutó en multa, la confiscacion de bienes del mismo y de su hermano D. Carlos.—**92.** Diversas Disposiciones extractadas en el tomo 1º de estos “Apuntes,” sobre las cuales puede verse el índice del mismo tomo, en el registro **“Acreedores por retiro, pension,**

“G.

“83. Guía, cada una, 3 cs.” [Vé en la páj. 772 del tomo 3º la Circ. de 26 de Julio de 1878].

“I.

“84. Inventario por orden judicial ó administrativa. En cada hoja de papel de tamaño comun, 50 cs.”—“85. Inventario extrajudicial, formado con el objeto de deducir accion ó derecho y cuando intervenga corredor. [Véase Recibo].”
—“86. Indice cronológico de los protocolos, en cada hoja, 5 cs.”

etc., que perdieron sus derechos, por haber presentado sus títulos al Gobierno intruso, ó percibido pagos de éste.—**93.** Ley de 13 de Octubre publicada en 14 del mismo de 1874, concediendo **amnistia á los traidores, rebeldes y sediciosos** en los términos que pueden verse en el tomo 2º de estos “Apuntes,” p. 444 á 450 (“Nuevo Código de la Reforma,” tomo 1º p. 65 á 67 y 144; Parte 2ª del tomo 2º, p. 50, 504, 658, 674 y 683; Parte 3ª del mismo tomo, p. 565; y tomo 3º, p. 489 y 490). —Vé, por fin, las pájs. 774 á 777 del tomo 3º de estos “Apuntes,” p. titulada: **“Nombres de retrógrados é infidentes, honrados por el Magistrado suplente, D. Pedro Covarrubias con acuerdo ó tolerancia de los demás Magistrados de la 1ª Sala del Tribunal superior del Distrito Federal,”** pues por las consignaciones allí hechas, se puede formar exacta idea del cambio, que sin motivo plausible ó excusa aceptable, se ha operado en el lenguaje de los reos del negro crimen de traicion y en la política y sentimientos del Gobierno actual, que más que sus antecesores, ha prodigado con verdadera munificencia las mayores consideraciones y los empleos y encargos más pingües y elevados á los predichos ex-Reos, (supuesto que están amnistiados), con perjuicio de gran número de Patriotas y de Liberales, y aun de la administracion de Justicia. Véanse en el índice del repetido tomo 3º las citas de los registros titulados *Sala 1ª y Tribunal superior del Distrito Federal.*
—**Piratería.** Sobre este delito y sus penas de actualidad, vé en el índice del mismo tomo 1º las citas que se hacen en las voces **BUQUES: PIRATAS, PIRATERÍA, etc., y PRESAS y Tráfico de esclavos ó de indios y mestizos yucatecos.** Sobre este comercio criminal, vé en el mismo índice las citas de las voces **ESCLAVITUD, PRESAS y TRÁFICO DE ESCLAVOS.—Atentado á la vida de los Ministros extranjeros.** Vé sobre esta materia la frac. 11ª del art. 47 del Código penal con su prolija nota sobre inmunidad personal ó local, en las pájs. 257 á 378 del tomo 2º de estos mismos “Apuntes,” en cuyo índice pueden verse tambien las voces **INMUNIDAD, INVIOABILIDAD y MINISTROS PÚBLICOS EXTRANJEROS.—Penas del delito de traicion.** Por último la penalidad indicada se contiene en el Capítulo único del tít. XIII del Lib. III del citado **Código penal,** que dice así: **“Art. 1072.** La invitacion formal, directa y seria para cometer el delito de traicion, se castigará con arresto de cuatro á once meses y multa de segunda clase.—“Esta regla no se extiende á la invitacion hecha á tropa armada: pues entonces se juzgará y castigará el delito con arreglo á las leyes militares.” [El art. 82 de la Ley de 12 de Febrero de 1857, manda juzgar en Consejo de guerra, y que sea sentenciada á ser pasada por las armas, toda persona que se aprehendiese, y á quien se le justificase en tiempo de guerra ó en campaña ser *gancho* para la tropa de la Nacion con quien se esté en guerra; y el art. 58 impone pena de muerte al individuo de la clase de tropa, que deserte á país extranjero en tiempo de guerra con él, y sea aprehendido al tiempo de pasar el confin con el extraño; pero si se pre-